

INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet.

BOLETÍN N° 8.584-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Chahuán, Letelier, Quintana y Uriarte.

Se deja constancia, de que vuestra Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó proponer a la Sala discutir sólo en general esta iniciativa legal, no obstante, ser de artículo único.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar la Ley General de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer la obligación para las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad fija o de conectividad móvil, de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet de acuerdo a lo ofrecido en sus distintos planes comerciales.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- **Ley N° 18.168**, General de Telecomunicaciones. Incorporar tres artículos nuevos a continuación del artículo 24 J, signados como artículos 24 K, 24 L y 24 M.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Los autores de la Moción expresan que según indicadores presentados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el nivel de penetración y crecimiento de Internet en Chile ha pasado de un 13,7% el 2009 a un 34,2% en junio de 2012.

Esto ha generado que el mercado de las telecomunicaciones se ha diversificado de tal forma que existen distintas vías de acceso de Internet (ya sea a través de conectividad fija o por medios inalámbricos o móvil), por lo que han proliferado las ofertas comerciales de acceso a Internet, diferenciando dichos valores en planes que se basan especialmente en la velocidad de acceso a Internet ofrecidas por las compañías de telecomunicaciones.

Por otro lado, la ley N° 20.453 que consagra el Principio de Neutralidad de la Red, publicada el 26 de agosto de 2010, modificó la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, fijando principios y estableciendo derechos a favor de los usuarios de Internet y obligaciones a los proveedores de acceso a Internet.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Neutralidad de la Red, la ley estableció las facultades a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la fiscalización de tal normativa.

Uno de los principios fijados y perseguidos por la ley fue la de transparentar el mercado de telecomunicaciones en cuanto a los proveedores de acceso de Internet, fijando la obligación, entre otras, de publicar en sus respectivos sitios web, *“toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio”*.

En el mismo sentido, se fijó el artículo 24 J que señala: *“Un reglamento establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir los prestadores de servicio de acceso a Internet en cuanto a la*

obligatoriedad de mantener publicada y actualizada en su sitio web información relativa al nivel del servicio contratado, que incorpore criterios de direccionamiento, velocidades de acceso disponibles, nivel de agregación o sobreventa del enlace, disponibilidad del enlace en tiempo, y tiempos de reposición de servicio, uso de herramientas de administración o gestión de tráfico, así como también aquellos elementos propios del tipo de servicio ofrecido y que correspondan a estándares de calidad internacionales de aplicación general. Asimismo, dicho reglamento establecerá las acciones que serán consideradas prácticas restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet, acorde a lo estipulado en el artículo 24 H."

El Decreto N° 368 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del 15 de diciembre de 2010, fija el Reglamento que regula las características y condiciones de la Neutralidad de la Red en el Servicio de Acceso a Internet, en la cual, en relación a la velocidad de acceso a Internet, sólo establece obligación de publicidad.

Con la puesta en funcionamiento de los indicadores de calidad del servicio y publicitado los resultados por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del estudio denominado "1° Radiografía de Internet en Chile" (disponible en http://www.subtel.gob.cl/prontus_subtel/site/artic/20120906/asocfile/20120906110533/radiografia_internet_06septiembre2012.pdf), la calidad de servicio de los Proveedores de Internet, específicamente en cuanto a la velocidad de acceso ofrecida en sus respectivos planes v/s la velocidad real de acceso, tanto a nivel nacional como internacional, incumplen absolutamente, entregando en promedio sólo un 30% de velocidad de acceso a Internet, en conectividad internacional, que conforman los sitios a los que el 80% de los usuarios de Internet accede.

Con estos indicadores, se demuestra que los proveedores de acceso a Internet no cumplen con una calidad razonable y se justifican señalando que sólo garantizan acceso a sus nodos nacionales y no a los internacionales, afectando un mercado competitivo y transparente, y no existiendo incentivos que tiendan a mejorar la calidad del servicio a Internet ofrecido hoy en día.

Sin que exista una velocidad mínima de acceso a Internet garantizada por ley, se mantendrá lo que en la actualidad sucede, y es que realizan una verdadera "publicidad engañosa". Lo anterior, debido a que es una práctica habitual que los distintos proveedores de acceso a Internet anuncien velocidades que normalmente tienen poca relación con lo que los usuarios consiguen en la práctica.

Finalmente, las elevadas tasas de reventa de los servicios de acceso a Internet publicadas por parte de las empresas, gracias

a la ley de Neutralidad de la Red, refleja que los usuarios de Internet, en la práctica no obtendrán la velocidad que efectivamente están pagando.

Por último, es importante reconocer que la tecnología utilizada para acceder a Internet, ya sea por conectividad fija o móvil, influye en la velocidad real a la cual pueden acceder los usuarios, por lo que es necesario realizar un tratamiento diferenciado. Sin perjuicio de lo anterior, no es comprensible que exista diferencia entre los distintos tipos de acceso de Internet, para establecer “cuotas de descarga” o limitaciones de utilización del servicio, para disminuir la velocidad de acceso a Internet que ha sido contratada, por lo que no se ve justificable esta medida.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa legal se encuentra estructurada en un artículo único que agrega en el Título III “De la Explotación y Funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones y de los Aportes de Financiamiento Reembolsables, tres artículos nuevos, signados como artículo 24 K, artículo 24 L y artículo 24 M, en la Ley General de Telecomunicaciones.

El artículo 24 K señala que las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad fija, deberán garantizar al menos un 70% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión nacional y deberán cumplir con al menos un 50% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión internacional. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley y deberán compensar rebajando el precio del respectivo plan contratado hasta el porcentaje mínimo garantizado.

El artículo 24 L señala que las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad móvil, deberán garantizar al menos un 60% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión nacional y deberán cumplir con al menos un 40% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión internacional. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley y deberán compensar rebajando el precio del respectivo plan contratado hasta el porcentaje mínimo garantizado.

Al mismo tiempo, estará prohibido establecer en ofertas comerciales condiciones de degradación de velocidad de acceso a Internet, en base a la utilización de sus servicios.

El artículo 24 M indica que para la determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo garantizado por los proveedores de acceso a Internet, se fijará un catástro de sitios y servicios basados en Internet a través de un Reglamento, considerando especialmente los más visitados y utilizados por usuarios de Internet, respecto a los cuales se efectuarán las mediciones de velocidad de acceso a Internet, tanto a nivel nacional, como internacional.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general de esta iniciativa legal, los señores Senadores coincidieron con los objetivos de la Moción en el sentido de establecer la obligación para las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso de Internet, de una velocidad mínima garantizada.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes artículos 24 K, 24 L y 24 M en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

24 K: “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad fija, deberán garantizar al menos un 70% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión nacional y deberán cumplir con al menos un 50% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión internacional. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley y deberán compensar rebajando el precio del respectivo plan contratado hasta el porcentaje mínimo garantizado.

24 L: “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad móvil, deberán garantizar al menos un 60% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión nacional y deberán cumplir con al menos un 40% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión internacional. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley y deberán compensar rebajando el precio del respectivo plan contratado hasta el porcentaje mínimo garantizado.

Al mismo tiempo, estará prohibido establecer en ofertas comerciales condiciones de degradación de velocidad de acceso a Internet, en base a la utilización de sus servicios.

24 M: Para la determinación del cumplimiento del porcentaje mínimo garantizado por los proveedores de acceso a Internet, se fijará un catastro de sitios y servicios basados en Internet a través de un Reglamento, considerando especialmente los más visitados y utilizados por usuarios de Internet, respecto a los cuales se efectuarán las mediciones de velocidad de acceso a Internet, tanto a nivel nacional, como internacional.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de enero de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Guido Girardi Lavín y Juan Pablo Letelier.

Sala de la Comisión, a 6 de marzo de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE UNA VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA DE ACCESO A INTERNET.

BOLETÍN N° 8.584-15

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la Ley General de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer la obligación para las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad fija o de conectividad móvil, de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet de acuerdo a lo ofrecido en sus distintos planes comerciales.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (3x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** esta iniciativa legal se encuentra estructurada en un artículo único que agrega en el Título III "De la Explotación y Funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones y de los Aportes de Financiamiento Reembolsables, tres artículos nuevos, signados como artículo 24 K, artículo 24 L y artículo 24 M, en la Ley General de Telecomunicaciones.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Chahuán, Letelier, Quintana y Uriarte.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 11 de septiembre de 2012, dándose cuenta en la sesión 48ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, aprobado en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley N° 18.168**, General de Telecomunicaciones. Incorporar tres artículos nuevos a continuación del artículo 24 J, signados como artículos 24 K, 24 L y 24 M.

Valparaíso, 6 de marzo de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario